

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **De lo local a lo territorial en la justicia gallega del siglo XVIII: disfunciones operativas y conflictos a partir de un estudio de caso.**

Trincheri, Alcira y Zanini, Silvia (UNCo).

Cita:

Trincheri, Alcira y Zanini, Silvia (UNCo). (2007). *De lo local a lo territorial en la justicia gallega del siglo XVIII: disfunciones operativas y conflictos a partir de un estudio de caso. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/612>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

**XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA  
Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007**

Título:

**“De lo local a lo territorial en la justicia gallega del siglo XVIII: disfunciones operativas y conflictos a partir de un estudio de caso”**

Mesa Temática Abierta N°69: La monarquía hispánica: poder político, ordenamientos jurídicos y prácticas culturales (siglos XV a XIX)

Coordinadores: María Inés Carzolio y María Luz Fernández Mezquita  
[micarzolio@fibertel.com.ar](mailto:micarzolio@fibertel.com.ar) [gonmez@hotmail.com](mailto:gonmez@hotmail.com)

Universidad: NACIONAL DEL COMAHUE

Facultad: Humanidades

Dependencia: Departamento de Historia

Autor/res-as: TRINCHERI, Alcira, ZANINI, Silvia

Cargos Docentes: PAD y ASD, Asignaturas: Europa Medieval y Moderna

Investigador-as: IV/V

Dirección: Avenida Argentina N°1400, Neuquén, Capital (8300)

Teléfonos: 0299.4436235/ 0299.155042096 y 02941.463328/ 02941.15689433

Fax: 0299.4490389

Direcciones de correos electrónicos: [alciratrincheri@gmail.com](mailto:alciratrincheri@gmail.com)  
[zaninisilvia@hotmail.com](mailto:zaninisilvia@hotmail.com)

### **Introducción**

La fuente utilizada para realizar el presente trabajo reúne una serie de características que la hacen sumamente interesante para ser elegida. En primer lugar debemos tener en cuenta que no eran muchos los juicios que llegaban a ser impresos en su totalidad, como en este caso, dada la extensión y el consecuente costo de impresión.

La publicación de tan extensa obra fue posible porque el principal acusado del crimen dispuso de los recursos necesarios para ello<sup>1</sup>. Las peculiaridades del caso y la profusa cantidad de evidencias y testigos complican la aclaración de los acontecimientos por lo que el principal acusado se manifiesta compelido a afrontar la publicación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>“Y afrontando D. Xavier lo necesario imprimiese este Memorial con las adicciones respectivas a los papeles nuevamente presentados<sup>1</sup> ...entregue al Abogado del Suplicante la causa en el ser y estado en que se halle, con el Memorial ajustado que de ella hizo el Relator Herbella concediéndoles el tiempo que necesiten para cotejar y arreglar al dicho ajustado con los Autos y formar otro de nuevo para imprimir y escribir en derecho...” *Informe*, p.43.

<sup>2</sup>“...Para exponer con menos confusión el asunto y evitar que el crítico y rígido note de oficiosa la publicación de este escrito, es indispensable dar una noticia preliminar del Parricidio, y de los urgentísimos motivos que precisan al Marqués de Valladares a hacer pública su Defensa con el Plan de lo que comprende...”, *Defensa*, p.1.

En otro apartado presentado por el Fiscal de su Majestad se expresan diferentes los motivos de la publicación: “El execrable parricidio de unos desmentidos hijos: el Homicidio alevoso de unos pérfidos domésticos: y sobre todo el infame Vericidio fatal de una desenfrenada Consorte, titulada Mujer propia: lo que ha dado fomento para un escándalo universal con esta causa, cuyo ruidoso estrépito resonó, no sólo en los continentes de este Reino y vastos dominios de nuestra España, cuanto por los demás límites de la Europa. Que si tan abominable, trágico y escandaloso debiera sepultarle en el olvido, es más cristiana cordura evitar al público con tan inaudito ejemplo. Todo el mundo sepa cual y cuanto ha sido el horrendo Parricidio sucedido en nuestros días para que después se juzgue si con razón le ponderamos. Y los que imbuidos de apasionadas o erróneas influencias del vulgo, Vivieron en otra inteligencia, conozcan en adelante el mentido engaño de su irrefleja credulidad...”<sup>3</sup>.

La justicia de la época es secretista, la población no se enteraba, se publicaban las causas para que todos se enterasen con el propósito de buscar la adhesión de las gentes. Por eso mismo -el párrafo último citado de la fuente- muestra el interés de trascender al mundo para que se sepa con cristiana cordura que irá más allá de los límites españoles y europeos para avisarle al público de lo sucedido, incluso advierte acerca de las influencias erróneas del vulgo. Efectivamente nosotras poseemos cuatro apartados publicados.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Informe, p.2. A lo largo del proceso judicial el apellido “Henríquez” es escrito con “H” y sin “H”. Hemos respetado los dichos de la fuente.

<sup>4</sup>1º) Histórico Legal Informe que para manifestación de Artificios humanos i para Escarmiento de Parricidas, Escrivia el Lic. Joseph Antonio Giraldo, Audiencia del Reino de Galicia, en la Canía, que e ella figue sobre la Violenta, i Alevosía Muerte Dada a Don Benito Alonso Henríquez. Marqués de Valladares, en fu Cafá, i en fu Cama... Junio del Año paffado de 1757. Pretende el Fiscal de su Majestad, Que en la Sala, declarando por principales Agreffores a Doña Ifavel Sanjurjo, y a D... Henriquez, Muger, e Hijo del D. Benito Alonfo, ya Difunto, Condene a D. Francisco Xavier Henriquez, a D. Joseph Antonio Obrien, D. Antonio Fernández de Prado, D. Félix Sanjurjo, Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez fu Muger, Hijo Primogenito, Hiernos, Cuñados i Caferos del Marques Prefos en la Carcel Real, en la Penas establecidas por Derecho, i Leyes de eftos Reinos contra los Parricidas. I a D.Vicente de Lemos también Prefo en las de sabedor, no relevante. Consta de 263 páginas, año de publicación 1766.

2º) Defensa de la inocencia: Repulsa de la Calumnia: Manifestación de la Verdad: ALEGACIÓN por D.Xavier Henríquez Sarmiento de Valladares, Marqués de Valladares, Viz Conde de Meyra: i por la buena memoria de Doña Isabel Sanjurjo Ganosos, i Montenegro fu Madre i la de D. Gaspar Henríquez fu Hermano, Difuntos. En la causa sobre la Muerte Violenta dada alevosamente a D. Benito Alonso Henríquez Sarmiento de Valladares, fu Padre. Escriviola el Lic. D. Vicente Alvarez de Neira Abogado de la Real Audiencia de La Coruña i Ex Decano de el Colegio de Abogados. Consta de 469 folios más el índice y publicada en 1765.

3º) Memorial Ajustado de la Causa pendiente en la Sala de Crimen de la Real Audiencia del Reino de Galicia, Sobre la Violenta Muerte de Don Benito Alonso Henriquez Padre de el Marqués de Valladares, sucedida en la noche de el día diez i ocho, amaneciendo al diez i nueve de junio de mil setecientos cincuenta i fiete: i que siguen los fiscales de Su Maestad Contra D. Xavier Henriquez Marques de Valladares, Silvestre Bernardez i otros presos: hecho por el Relator Don Bernardo Herbella<sup>4</sup> de Puga Abogado de las Reales Confejos, i Fiscal de la Intendencia: Aprobado por los Señores Alcaldes Mayores

Esta ponencia tiene como objetivo analizar las disfunciones y conflictos que se producen entre la justicia local y territorial para resolver la litigiosidad criminal<sup>5</sup>, en Galicia a fines del Antiguo Régimen; en éste caso, a partir de las actuaciones derivadas del asesinato del marqués de Valladares, hecho ocurrido en 1757. El marqués pertenece a la nobleza “sin título” uno de los componentes de la élite como los define Calderón: “...la víctima y casi todos los acusados pertenecían a la nobleza mediana o a la hidalguía; de los interrogatorios y pruebas presentadas se desprende una riquísima información sobre el grupo privilegiado... la entidad de sus rentas y su ubicación en el entramado linajístico. A ello puede añadirse su posición ante el poder soberano y su cualificación como nobleza de servicios...”<sup>6</sup>.

El principal recurso económico de los implicados -como Don Xavier- son las rentas forales que percibía, esto está asentado cuando declaran los testigos comprometidos con pagos, como en los siguientes casos: Andrés de Costa, un labrador, de San Pedro de Tierra, paga 4 cañadas de vino por año; Diego Mosquera, sastre de Chantada dice “paga renta”; Francisca Gómez, vecina de Faluche, paga anualmente 2 pares capones y corta porción de trigo; Froilán Varela, vecino de Zazquin dice “paga proporción de renta”; Juan de Regalo, labrador de Chantada, paga renta foral; hay aportantes escribanos reales, cirujanos, horneros, carboentes entre otros pagan con manteca como fanegas o servicios.

El Antiguo Régimen se caracterizó por la superposición de jurisdicciones de diferente rango de lo que resultó la generación de fuerzas centrífugas que en las actuaciones judiciales complicaban la producción de pruebas, la resolución de los delitos y el cumplimiento de las penas. Ello sucederá así, entre otros motivos, por la convivencia de

---

de la Sala; I cotejado con los Abogados de las Partes, que afittieron a confrontarle, con citación de el Señor Fiscal de Crimen que lo tenía hecho, impreso en 1764.

4º) Manifiesto de prueba de la verdad del hecho de la alevosa muerte, dada a Don Benito Alonso Henríquez, Marqués de Valladares, Vizconde de Meyra, I de la diversidad específica de sus Agrefiores, Producida, e indicada por su cadáver; Comprobada, I Vindicada de Falsedades, POR El Lic. D.Diego Blanco de Salinas, Abogado de los de el Illuftre Colegio de Efta Real Audiencia, En Defensa de Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez, fu Muger, Caferos del D.Benito ...mi corto, i limitado ingenio, o lo caufó lo intrincado, y difuso del Proceffo... de 239 folios i publicada en 1766.

<sup>5</sup>Que en un principio solamente fue tomada desde el punto de vista cuantitativo: “...El carácter cuantitavista de las primeras aproximaciones al hecho criminal ha ido derivando con el paso del tiempo bien hacia exámenes más amplios cuyo objetivo en el estudio de las relaciones entre crímenes, leyes y formas de control y arbitraje (ya sea monárquico, señorial o eclesiástico), bien hacia análisis microhistóricos sobre conflictos concretos...”; IGLESIAS ESTEPA, Raquel; “La conflictividad ‘sorda’. Un estudio sobre las criminalidad a finales del Antiguo Régimen”; En: *Obradoiro de historia moderna* N°10, 2001, Universidade de Santiago de Compostela; p.248.

<sup>6</sup>CALDERON, Carlos Jorge; (2005); “Elites y criminalidad en la Galicia del XVIII. Un estudio de caso: el asesinato del vizconde de Meyra”; Xº Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia; Rosario; ponencia; p.8.

instancias paralelas como ser la justicia ordinaria local (concejos), la señorial (Santiago de Compostela) y la justicia real (Real Audiencia de Galicia), Chancillería de Valladolid (como última instancia de apelación), cubierta la primera por legos y las demás por magistrados letrados.

Una de las cuestiones centrales es desarmar la urdimbre y maraña del entrecruzamiento de poderes que impiden ver a primera vista el resultado de un juicio, esto permite verificar el funcionamiento de la justicia según los casos superpuestos. La organización territorial de Galicia se encontraba bajo el régimen señorial que afectaba al 90% de la población<sup>7</sup>. La administración señorial tenía el poder de nombrar a oficiales con atribuciones judiciales como partes del ordenamiento político-jurídico en el marco de una incipiente profesionalización mientras que, la monarquía tenía un papel de garante del orden establecido. Una de las principales prerrogativas del régimen señorial es la administración de justicia que gracias a la profesionalización terminó constituyéndose en burocracia judicial cuestión que provocaba conflictos con la justicia ordinaria. Las luchas de poderes se generaban porque no existía una separación orgánica clara entre los asuntos de gobierno y de justicia: "...la institucionalización del juez seglar de la quintana, así como las interferencias y 'retrointerferencias' que en el orden práctico se producían entre las justicias señoriales y las justicias municipales del núcleo santiagués..."<sup>8</sup>.

Las fuentes más abordadas han sido sobre el señorío episcopal urbano, ejercido por las cabezas de provincia, el poder señorial estaba limitado por el poder municipal o los grupos dirigentes locales pero por encima de ellos se ubica el poder real con sus oficiales tratando de reforzar el ámbito jurisdiccional sobre ambos poderes. Hay información de los litigios en Santiago entre los señores y los obispos entre el siglo XV al XVII.

Los estudios de la documentación judicial gallega los inicia el historiador Isidro Dubert<sup>9</sup> cuestión que también destaca Iglesias Estepa "...en síntesis abre la historia de la familia

---

<sup>7</sup>LÓPEZ DÍAZ María- SAAVEDRA VÁZQUEZ, María del Carmen; "Historia política y de las instituciones del Antiguo Régimen en Galicia"; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.128.

<sup>8</sup>LÓPEZ DÍAZ María- SAAVEDRA VÁZQUEZ, María del Carmen; "Historia política y de las instituciones del Antiguo Régimen en Galicia"; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.130.

<sup>9</sup>LÓPEZ DÍAZ María- SAAVEDRA VÁZQUEZ, María del Carmen; "Historia política y de las instituciones del Antiguo Régimen en Galicia"; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.108.

dedica sendos capítulos a la conflictividad familiar en el marco de los tribunales señoriales y de la Real Audiencia<sup>10</sup>...” que continuaron hasta los años noventa.

En su momento Raquel Estela Iglesias llamó la atención sobre la casi inexistencia de fuentes para el tipo de estudios que aquí se propone, es decir las provenientes del derecho penal, vacío que las fuentes utilizadas vienen a llenar. Y de la dificultad de construir la historia social gallega precisamente por sus límites difusos<sup>11</sup> y entendidos como planteamientos de nuevos problemas básicos de la sociedad que se inician tíbicamente en la década de los setenta.

Este trabajo sobre “las justicias” de Galicia en el siglo XVIII se enmarcará dentro de lo que consideramos historia social recubierta por lo que Duby denomina historia cultural dado que hombres juzgan a otros y a miembros de la comunidad gallega y bucear en los intersticios del juicio “...no basta con los ‘autores’ que venera; todavía hay que desmontar los mecanismos de su sistema de educación, introducirse en sus diversos órganos de iniciación, la familia, la escuela, el foro, el cuartel... medir la eficiencia de los medios de difusión masiva que fueron... la predicación... finalmente analizar con cuidado el contenido que comunican esos diversos instrumentos pedagógicos...”<sup>12</sup> definida con “...Su objetivo: definir los modelos -culturales que en tales momentos, se impusieron en dichas sociedades, registrar sus éxitos, comprender finalmente el movimiento, vivo o lento, suave o sacudido, que, a lo largo del tiempo, las transforma... La tarea consiste entonces en un inventario, para una época determinada, de los asientos de una cultura. Es decir, primero de un conjunto de signos y símbolos -vocabulario, sintaxis, frases hechas y gestos rituales, figuras...”<sup>13</sup>.

### **La historiografía de la fuente**

En lo que respecta al caso gallego debemos decir que existe un vacío historiográfico importante en lo que se refiere la administración de justicia en cuanto a lo criminal esto

---

<sup>10</sup>Su obra: DUBERT GARCÍA, Isidro; (1992); Estructuras, modelos hereditarios y conflictividad”, En: Historia de la familia en Galicia durante la época moderna. 1550-1830; A Coruna; citado por IGLESIAS ESTEPA, Raquel; “La conflictividad ‘sorda’. Un estudio sobre las criminalidad a finales del Antiguo Régimen”; *Obradoiro de historia moderna* N°10, 2001, Universidade de Santiago de Compostela; p.250.

<sup>11</sup>BURGO LÓPEZ, Concepción; “La historia social de Galicia en la época moderna, 1970-2001. Balance historiográfico”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.31.

<sup>12</sup>DUBY, Georges, “La historia cultural”, En: RIOUX, Jean Pierre y SIRINELLI, Jean F.; (1999); *Para una historia cultural*; México; Taurus; pp.453-454.

<sup>13</sup>DUBY, Georges, “La historia cultural”, En: RIOUX, Jean Pierre y SIRINELLI, Jean F.; (1999); *Para una historia cultural*; México; Taurus; p.452.

no comprende el ámbito civil porque es el territorio más estudiado.<sup>14</sup> A fines de los años sesenta el profesor Tomás y Valiente publica la obra *El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta* en la que examina la legislación penal de Castilla en los siglos XVI y XVIII y su aplicación por las administraciones de justicia.

Según Iglesias Estepa esto quería decir que en la práctica los habitantes de Galicia tenían la posibilidad de elegir, con ciertas limitaciones, el tribunal en el que deseaban dirimir sus pleitos tanto en la primera como en segunda instancia. En el caso de querellas de forma ordinaria prefieren acudir a las distintas magistraturas señoriales antes que a sus respectivos jueces ordinarios locales, mientras que cuando se introduce una apelación la preferida es la justicia real. De acuerdo a la misma autora la población en su elección de tribunal opta por los magistrados letrados frente a las justicias locales las cuales accedían al cargo más por su status económico y social que por sus conocimientos de derecho.<sup>15</sup>

En el caso estudiado de la ciudad de Compostela y la Comarca rural, del mismo modo que en el resto de las regiones que en el siglo XVIII se encuentran bajo dominio de los Borbones, el entramado jurisdiccional se caracteriza por su complejidad, dado que en Galicia tienen competencias judiciales instancias paralelas o jerárquicas tales como las referidas a la justicia ordinaria local -alcaldes ordinarios de los diferentes concejos- a la justicia señorial -Asistente de Santiago y juez laico de la Quintana- a la Justicia Real -Real Audiencia de Galicia y Chancillería de Valladolid-.

### **El hecho**

En el mes de junio de 1757 en la Villa Chantada vivía Don Benito Henríquez separado de su mujer Doña Isabel Sanjurjo, se mantenía con un pago anual de 600 que le proveía su hijo mayor el Marqués de Valladares: D. Xavier. Tenía dos mujeres casadas, la mayor, Doña Gertrudis casada con Antonio Fernández Prado y Doña Francisca casada con Joseph Obrian, teniente de milicias de Oreste. Una hija monja y un hijo menor Don Gaspar de 21 años que era cadete del Regimiento de Cantabria y estudiaba en la Academia de Matemáticas de la ciudad de Barcelona, aunque para la fecha del asesinato reside con licencia en casa de su madre. El hijo mayor gozaba del título y mayorazgos

---

<sup>14</sup>IGLESIAS ESTEPA, Raquel; “La conflictividad ‘sorda’. Un estudio sobre las criminalidad a finales del Antiguo Régimen”; En: *Obradoiro de historia moderna* N°10, 2001, Universidade de Santiago de Compostela; p.249.

<sup>15</sup>IGLESIAS ESTEPA, Raquel; “La conflictividad ‘sorda’. Un estudio sobre las criminalidad a finales del Antiguo Régimen”; En: *Obradoiro de historia moderna* N°10, 2001, Universidade de Santiago de Compostela; pp.255-256.

correspondientes en Virtud de Real Orden emitida años antes cuando su padre estaba preso.

Don Benito fue estrangulado en su cama el 18 de junio de 1757, su cadáver fue enterrado en un sótano de su casa y solamente fue descubierto un año más tarde, en un primer momento fueron sindicados como autores sus caseros Silvestre Bernardez y María Ventura, su mujer, quienes terminaron involucrando en el acto a la mujer, hijos varones, yernos y cuñado del occiso.

En los nueve años transcurridos desde ese asesinato se examinaron 126 testigos solamente por parte de la fiscalía. Estuvieron presos por la Causa: Silvestre Bernardez, casero del asesinato y María Ventura Alvarez, su mujer, Doña Isabel Sanjurjo mujer de Don Benito y Don Gaspar Henriquez, su hijo menor, ambos fallecieron en prisión.

Don Xavier Henriquez, Marqués de Valladares e hijo primogénito del difunto, Don Félix Sanjurjo cuñado de Don Benito, Don Joseph Obrien y Don Antonio Fernández de Prado yernos del Difunto, Don Vicente de Lemos<sup>16</sup>, estudiante y amigo de Don Gaspar, Doña Josefa Vaamonde, llamada la Boticaria, amiga de Don Benito y Manuel Mosteira, escribano, ambos puestos en libertad bajo caución juratoria y Doña Rafaela Henriquez nieta de Doña Isabel y otros familiares de ésta.

Los costos del juicio fueron abonados con recursos de Don Benito "...las sumas que se le exigieron por dietas vencidas por Juez de Pesquisa, Ministro Comisionado para la Probanza, Dependientes y Tropa son muy considerables, con las conducciones de Reos verdaderos y supuestos -satisfacción de 600 ducados- por un memorial ajustado de cuya inutilidad se trata..."<sup>17</sup>.

En el prólogo, la causa es presentada como un objetivo dificultoso en sí mismo de resolver porque implica descubrir la verdad del hecho y de quiénes fueron los autores de los agresores que asesinan a Benito. Éstos son presentados bajo el concepto de la diversidad entendida como diferentes personajes con distintos roles, los voluntarios, los amenazados a muerte, las operaciones que hubieran tenido a sus cargos. Llama la atención la propia autovaloración aunque admite perspicacia, comprensión y sabiduría,

---

<sup>16</sup>Una referencia sobre la familia Lemos "...donde examina la administración de los estados nobiliarios, utilizando... archivísticos pertenecientes a algunas importantes casas de Galicia, como la de Lemos [la principal del Reino], Monterrey, Amarante, Sotomayor o Rivadavia... la espesa malla de servidores señoriales que existían en la base y las redes clientelares [formales e informales] que se entretejían en dicho ámbito así como sobre la incipiente profesionalización de sus cuadros superiores a finales del Antiguo Régimen..."; En: LÓPEZ DÍAZ María- SAAVEDRA VÁZQUEZ, María del Carmen; "Historia política y de las instituciones del Antiguo Régimen en Galicia"; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.129.

<sup>17</sup>*Informe*, p.42.



dice que es un manifiesto tosco y que no pudo conseguir y comprender la implicancia de los caseros como los autores.

El delito del parricidio se aplicaba según reza el expediente al que mataba a otro igual, el que mata padre o madre, los que se entienden bajo el nombre de Padres y se apropia de significación a los que dan muerte a hermanos. Las penas parricidas les caben a padres, hermanos, mujer, marido, tío, sobrino, nuera, padrastro, yerno<sup>18</sup>.

El Artículo V establecía que para imponer las penas de Parricidio es necesario convencimiento y confesión de los Reos. En la Real Audiencia de Galicia los indicios no constituyen el convencimiento suficiente para imponer la Pena de Muerte: y la sentencia de la misma es apelable en ambos efectos (no siendo frívola y puramente dilatoria la Apelación) para la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid y no puede ser ejecutiva<sup>19</sup>.

Fue un juicio muy prolongado en el tiempo "...evitar que la maledicencia atribuya al Marqués de Valladares y sus Parientes la duración de seis años en causa que en términos regulares debió absolverse en mucho menos tiempo... siete años cumplidos de prisión contó el Marqués y más parientes presos a excepción de Silvestre, cuando se principió a ver la Causa..."<sup>20</sup>.

### **La Justicia**

Una síntesis de la actuación de la justicia respecto al caso en cuestión, la tenemos en un párrafo textual luego que se hizo notable la falta de D. Benito Alonso "...D. Gaspar Henriquez dio inmediatamente cuenta a la Justicia de Chantada de la falta de su padre en junio de 1757 expresando haber aparecido la Caballería en que solía andar a caballo. La justicia formó luego proceso y con su testimonio hizo varias consultas al Real Acuerdo de Galicia de quien logró la satisfacción de que no desaprobase sus resoluciones. Dio Autos de prisión contra varios y entre ellos contra Josefa Vaamonde (conocida por la Boticaria) la que supo eludir todas las diligencias que se le platicaron para su arresto; pero el 30 de noviembre se presentó por arrestada a la Real Audiencia apelando de lo obrado por la Justicia de Chantada. En virtud de esa apelación se trajeron los Autos a la Real Audiencia y en 21 de enero de 1758 se entregaron al Relator. Dio este cuenta a la Sala que mandó recibir la declaración a dña Josefa Vaamonde; y

---

<sup>18</sup>Expedientes 24588; 1º y 2º; 17.06.1757- 06.08.1758, impreso en el año 1766; p.1.

<sup>19</sup>*Memorial*, p.95.

<sup>20</sup>*Defensa*, pp.87-93.

ejecutando los Autos al Fiscal de S.M. cuyo representación se vio en 2 de mayo del mismo año y en el día mismo se dio comisión al Lic. D. Joseph Ulloa para evacuar citas y finalizar la Pesquisa...”<sup>21</sup>.

Pero además de la fuente hemos extraído exclusivamente a los que hacen la justicia, a los que la practican y ejercen, a sus oficios y a las profesiones constituyendo una jerarquización compleja sólo nominaremos a los que están en el expediente judicial:

Los **procuradores** representan a los acusados, podían solicitar la absolución o soltura de los mismos, y podía juzgar que el fiscal y delator paguen costas. Según González Fernández los procuradores eran “oficiales numerarios de rango medio”, constituían el colectivo de categoría inferior casi siempre de situación laboral transitoria, de origen social “oficiales de la pluma” “...Muchos procuradores de causas, debido a su “*corto juzgado y poco ejercicio*” precisaban una segunda ocupación -a veces la principal- de índole muy diversa: desde notarios ‘excusadores de poyo’ hasta herreros o marineros...”<sup>22</sup>.

Los procuradores de los testigos procesados en el juicio en cuestión eran MATA, Procurador del Marqués de Valladares; VILLAVERDE, Procurador de Dña Isabel Sanjurjo; BARROS, Procurador de Dnt. De Prado; SANTIAGO, Procurador de D. Joseph Obrien; MONTES, Procurador de D. Felix Sanjurjo; CARRILLO, Procurador de D. Vicente de Lemos, no dice quién fue el Procurador de Silvestre y su mujer, aunque más tarde se refiere al episodio como si hubiesen tenido: “...Así ocupó cada uno en responder 21 días y el Procurador de Silvestre y su Mujer 75 días...Cada procesado tiene procurador y abogados distintos menos a los caseros que tienen el mismo... Es preciso advertir que cada uno de los procesados tiene Procurador y Abogados distintos de los demás, excepto Silvestre y su mujer a quiénes defiende un mismo Procurador y un Abogado...”<sup>23</sup>.

“Los **abogados** constituían una pieza muy importante dentro de los procesos, puesto que eran ellos quienes llevaban el peso técnico del juicio, encaminado a hacer triunfar las pretensiones de su parte o cliente. Se trata de un colectivo con unos rasgos comunes que les singularizan de los otros profesionales de la administración: su ascendencia hidalga... o entre los oficiales de nivel medio -para ellos una vía de ascenso-, su

---

<sup>21</sup>*Informe*, p.88.

<sup>22</sup>GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel; “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.244.

<sup>23</sup>*Defensa*, pp.89-90.

cualificación universitaria- becados por los colegios mayores- y el contar desde 1761 con un colegio profesional clasista y corporativo...”<sup>24</sup>.

Junto a ellos aparecen los abogados Pro-Fiscales “...la segunda pregunta del interrogatorio fiscal formado por el Abogado ProFiscal... usurpación de mayorazgos. Para la defensa del Marqués de Valladares no es preciso reflexionar sobre la gravísima injuria que envuelve este contexto contra el Supremo Concejo de Castilla que dio la Sentencia de T... a favor de de D. Xavier... la justificación tan venerada en todo el mundo del Concejo Supremo...”<sup>25</sup>. Con respecto a los **fiscales** se encontraron por ejemplo “Fiscal” y “Teniente-fiscal” quienes podían apelar las sentencias.

Los **escribanos** si bien formaban parte del mismo estrato social que los procuradores tenían una importante diferencia con ellos ya que: “...gozaron de unos mayores ingresos, al unir la función actuaria -concejo y juzgado- con la escrituraria; ellos acaparaban el 40/50% de las costas procesales y son bien conocidas sus inversiones en bienes raíces... han legado una imagen a los escribanos como personajes corruptos y prepotentes, calificativos que se acreditaban por su independencia emolumentar y por su papel de intermediario en toda la actividad política y jurídica en un ámbito local abrumadoramente analfabeto...”<sup>26</sup>.

Los **Jueces**, nuevamente la cita de González Fernández es quien mejor los ilustra “...Quizás en los jueces del s. XVIII predomine la gestión judicial sobre su faceta político-gubernativa, pero no hay duda de que ellos siguen siendo los garantes del funcionamiento de un sistema económico y social basado en la desigualdad y el privilegio... Los jueces o alcaldes ordinarios aunaban el ejercicio de la administración de justicia con el gobierno político y económico derivado de su condición de presidente del concejo; ambas parcelas de poder estaban perfectamente delimitadas... sus ingresos dimanarán fundamentalmente del cobro de la percepción de las costas procesales...”<sup>27</sup>.

Además en la fuente tenemos al **Recetor** “...Viendo consumirse los meses y el tiempo sin ningún adelantamiento se comisionó por este Tribunal en 2 de mayo del siguiente de

---

<sup>24</sup>GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel; “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.242.

<sup>25</sup>*Informe*, p.175.

<sup>26</sup>GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel; “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.244.

<sup>27</sup>GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel; “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; pp.239-241.

758 al Lic. Don José de Ulloa Abogado de Real Audiencia y a Juan Antonio Gayoeso Recetor para que pasaron a dicha Villa recogiese los Autos de aquella Justicia, prosiguiese la Sumaria...”<sup>28</sup>.

Dada la extensión de las jerarquías mencionaremos a los ministros, oidores, relatores, pesquisidores, comisionados, jurisconsultos de Mayor Crédito, pretor- prefecto, los **alcaldes** ordinarios como los alcaldes de las cortes, entre los cuales, el alcalde Mayor podía ser un abogado de los Reales concejos y de la Real Audiencia. Los alcaldes confirmaban la sentencia de los abogados nombrados por ellos.

De los **testigos** aparecen los que están como procesados y declaran frente al fiscal “...Fiscal de S.M. así de Sumario como Plenario Por ABCP con expresión de sus nombres, vecindad o residencia, edad, circunstancias...”<sup>29</sup>...Don Antonio Quiroga, capitán de Granaderos del Regimiento de Milicias de Lugo, vecino de la Villa Chantada, edad 52 años; Andrés de Costa, labrador, vecino de San Pedro de Sicora, edad 40 años, paga a Don Xavier 4 cañadas de vino anualmente; Antonia de Cierna, mujer de Ignacio Villar, vecino de Chantada, edad 40, paga Renta y Pensión a Don Felipe de Lemos, hermano de Don Vicente, preso...”<sup>30</sup>.

Entre otros testigos tenemos a “...Ignacio de Moure, Arquitecto, vecino del Cato de Dimondi... Joseph Blanco, cerrajero, 32 años, vecina de la Jurisdicción de Asma; Don Enrique Delgado, preso en la Cárcel Real, habla de 16 meses por una cuchillada dada a una persona privilegiada, era Procurador de Causas en Allariz, de 37 años de edad...”<sup>31</sup>. Entonces están los que testan al fiscal, los que declaran en la cárcel, los testigos de sumarios, los testigos con interrogatorio escrito *in voce*, cuando se les escriben las preguntas que les hacen en forma oral y por último, la confesión de reos. Dentro de los mismos están los delatores, declararse **delator** era quien indicar el autor del delito.

### **Justicia ordinaria**

La justicia ordinaria es la primera que actuó en el caso que nos ocupa “...y, con no hubiese aparecido Don Benito, retirado Don Gaspar escribió a Don Juan Varela, Alguacil Mayor, que en aquella Villa Chantada administraba justicia... cuyo papel entregó el Alguacil Mayor al Juez comisionado...”<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup>Informe, p.25.

<sup>29</sup>Memorial, p.45.

<sup>30</sup>Memorial, p. 33.

<sup>31</sup>Memorial, p.53.

<sup>32</sup>Memorial, p.3.

Las instituciones con poderes en dicha justicia era “...el municipio poseía jurisdicción en materia de justicia equivalente a una primera instancia, que correspondía y/o estaba representada por los alcaldes o justicias ordinarias. Como órgano monocrático judicial estos podían conocer en dicho grado todos los pleitos, así civiles como criminales, de los vecinos de la ciudad y su jurisdicción. En el orden piramidal de sus sentencias se podía apelar al señor o a sus justicias, pero en ningún caso al regimiento ni siquiera en las causas civiles de menor cuantía, frente a lo establecido con carácter general desde las Cortes de Toledo de 1480...”<sup>33</sup>.

### **La Real Audiencia de Galicia**

“...las atribuciones de este tribunal eran muy amplias y aunque, ciertamente, falta conocer la ‘intensidad’ con que fueron aplicadas, todo parece indicar que gozó de una extensa jurisdicción no sólo en apelaciones [que allí habían de ir las de todas las justicias del Reino] sino también en la primera instancia, mediante la reserva del conocimiento de los llamados de Corte... en el plano procedimental que entremezcla lo judicial y gubernativo, el despacho a pedimento de parte de autos y provisiones ordinarias que lo convertían en ‘árbitro’ de numerosos conflictos donde las justicias locales y señoriales no podían intervenir... la mayor restricción a las competencias de dicha audiencia se localizaban en el dominio del arzobispo compostelano...”<sup>34</sup>.

La importancia de dicha institución también es precisada por otra autora “...La Real Audiencia de Galicia, instancia máxima del aparato judicial gallego en el Antiguo Régimen ha sido tema exclusivo de análisis por parte de Laura Fernández Vega, si bien esta autora centró más su atención en la dimensión gubernativa de dicha institución que en la judicial...”<sup>35</sup>.

De condenas extraídas de la antigua Real Audiencia de Galicia, se deduce que los Alcaldes Mayores no eran propicios a imponer las penas ordinarias salvo que el

---

<sup>33</sup>LÓPEZ DÍAZ, María; “Señorío episcopal y municipalidad en Galicia: Evaluación a partir de los casos compostelano y lucense, siglos XVI-XVII”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.224.

<sup>34</sup>LÓPEZ DÍAZ, María; “Señorío episcopal y municipalidad en Galicia: Evaluación a partir de los casos compostelano y lucense, siglos XVI-XVII”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.226.

<sup>35</sup>IGLESIAS ESTEPA, Raquel; “La conflictividad ‘sorda’. Un estudio sobre las criminalidad a finales del Antiguo Régimen”; En: *Obradoiro de historia moderna* N°10, 2001, Universidade de Santiago de Compostela; p.249.

convicto fuera confeso y suficientemente probado sus hurtos<sup>36</sup>. La absolución era en la instancia no de la acusación lo que significaba que podría acusársele nuevamente si aparecían nuevas pruebas o indicios, es decir no quedaban libres de sospechas<sup>37</sup>.

Repasemos sus acciones “...El 15 de octubre de 1757 por el Señor D. Francisco Antonio Sanchez Salvador, Regente de esta Real Audiencia se escribió al Marques de Valladolid la Carta Sigue: Muy Señor Mío, Don Gaspar Enriquez hermano de usted me ha hablado sobre que Usted le concurra sin demora alguna... los alimentos estipulados al mes y al año con los vestidos y ropa blanca que según dice le ofreció Usted a darle además de los alimentos mensuales...”<sup>38</sup>.

“...Habiéndose hecho Recurso al Rey por Don Martín de Puga y Tejada, Curador ad litem de Don Xavier Sarmiento de Valladares, sobre que a Don Benito Alonso, su Padre, se le mandase cesar en los Recursos que tenía introducido en esta Audiencia, impidiendo con ellos a Don Xavier, su hijo, tomar posesión del Estado de Valladares y sus agregados... que dando anulados cualesquiera otro contrato y obligación de alimentos que anterior a esta Resolución hubiese hecho; y para que se ejecutase comisionaba SM al Sr. D. Joseph Manuel de Villena Regente de esta Real Audiencia y sucesores; y a dicha Real Audiencia se le previniese sobreseyese en el Pleito que en ella estaba principiado a instancias de D. Benito Alonso...”<sup>39</sup>.

“...Se comisionó al Señor Don Pedro de la Puente Ministro de la Real Audiencia para que tomase sus confesiones a los nueve principales Reos...”<sup>40</sup>.

### **La participación del Rey**

La figura que lo representa es el Pesquisidor, el seguimiento de su accionar queda manifiesta en la fuente y lo caracterizaba su lentitud, por ejemplo, en el Artículo II. Defectos y nulidades en que duró el Pesquisidor. [Salió de la Coruña el Pesquisidor y en el primer paso que dio en ejecución de su comisión cometió un exceso notario formando un sistema en este modo de proceder que siguió con tanta exactitud, como debiera el orden establecido por las leyes... Preveníale su Comisión empezase a obrar en MELLID

---

<sup>36</sup>ORTEGO GIL, Pedro; “Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII”; En: AAVV (1998); *Estudios Penales y Criminológicos XXI*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela; p.249.

<sup>37</sup>ORTEGO GIL, Pedro; “Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII”; En: AAVV (1998); *Estudios Penales y Criminológicos XXI*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela; p.273.

<sup>38</sup>*Memorial*, p.63.

<sup>39</sup>*Memorial*, p.60.

<sup>40</sup>*Informe*, p.29.

pero el Pesquisidor, ya superior a su comisión, y a todo Derecho, desviase del precepto pretextando la lentitud con que la justicia de CHANTADA había procedido en la causa y que podía hacerse pública su comisión. Cualquiera extrañará el pretexto que figura el Pesquisidor. Cuando los señores del Real Acuerdo formaron su Comisión tuvieron presente lo ejecutado por la justicia de Chantada y no se hará agravio al Pesquisidor en asentar las luces de los señores Ministros muy superiores a las suyas y que si tuviese el inconveniente, que figuró el pesquisidor, la ejecución de su Comisión, no la hubieran dado...”<sup>41</sup>.

Continuamos para mostrar otra fase del mismo protagonista, también con el Artículo 2 “...Difuso está el señor Paz (Pesquisidor): había sido Sr. Ministro en esta Audiencia de Galicia: su comprensión no permitía se le ocultasen los gravísimos daños, e irreparables prejuicios que en Galicia (acoso más que en otras partes) cargan sobre la inocencia, por el artificio y poca exactitud con que se examinan los testigos de Sumarios...”<sup>42</sup>.

Desde otro ángulo en el mismo Artículo II nos muestra la Sugestión de testigos en la pesquisa... [Examinó el Pesquisidor 29 en calidad de testigos sin escribir más pregunta ni dar más razón de su examen que lo que contiene la cláusula siguiente: Examinado el Testigo por lo conducente a esta causa.... En algunos alteró alguna cosa añadiendo: Examinado in voce al asunto sobre que cae esta averiguación... Los más de estos testigos concluyen sus declaraciones diciendo: nada mas saber concerniente al asunto y preguntas que se les hicieron... De estos testigos los diecisiete fueron examinados antes del formal descubrimiento del Cuerpo del delito...Con gravísimos fundamentos esta prevenido y practicado que los Pesquisidores escriban las preguntas que hacen a los testigos...”<sup>43</sup>.

Uno de los problemas mayores que se dirime en este juicio es la cuestión del honor de la nobleza y que Don Benito no aceptaba y perdía por sus comportamientos humanos, tales como Artículo II “...No autoriza en su procedimiento el Pesquisidor aquel exterminio del honor y de todo género humano, los Delatores. Después que la Capital del Orbe celebró su extensión con los más sublimes elogios, no vuelve a introducirlos el Pesquisidor en la Región más culta, más ilustrada, y más católica: Aquí clamo por la

---

<sup>41</sup>*Informe*, p.88.

<sup>42</sup>*Informe*, p.25.

<sup>43</sup>*Informe*, p.19.

atención de los Señores Ministros... conocieron los Emperadores más humanos la maldad de los Delatores, y Nerón, el enemigo del género humano...”<sup>44</sup>.

La persona del rey es tenida en cuenta y también su potestad “...no puedo mandar como Ministro, más de que lo que esta deliberado por el Rey, no habiendo en esto más Tribunal que el de su Real Persona, y para la ejecución la pequeñez mía...”<sup>45</sup> ...[va a apelar la Real Orden] quiero enseñarle una carta respuesta de otra del Sr. Gobernador de Castilla...”<sup>46</sup>

### **Concejo de Castilla**

Aunque “...Durante el s. XVI se produce una consolidación del régimen jurisdiccional, auspiciado por la política autoritaria de los Reyes Católicos, imponiéndose un nuevo orden de relaciones: la RI. Audiencia se convierte en el árbitro de las disputas señoriales de índole jurídico y territorial derivadas de antiguos conflictos; sin embargo subsistirán mecanismos de enfeudación característicamente medievales...los corregimientos primero se engrandecieron pero luego -s. XVII- sufrirán amputaciones y solo algunos pueblos, muy pocos, lograron redimirse, siendo la hidalguía -laica y eclesiástica- el grupo más beneficiado... El entramado jurisdiccional del Antiguo Régimen se caracteriza por una acentuada complejidad a causa de la proliferación o indefinición sobre un mismo espacio de ámbitos de poder paralelos o jerárquicos...”<sup>47</sup>.

De ahí que nos interese dejar sentado el papel del Concejo de Castilla “...En marzo de 1763 el Marqués de Valladares Viendo que se le cortaba tan estrechamente el tiempo para que su abogado se pudiese instruir radicalmente y defenderse con una causa de tanta gravedad y cuyo Proceso constase más de 511 hojas extremadamente enredada con las variaciones, contraposiciones y falsedades de una multitud tan prolija de testigos examinados por todo el Interrogatorio Fiscal... y después de haber consultado a los jurisconsultos de Mayor Crédito en la Corte, Salamanca y Valladolid, recurrió al Supremo Concejo de Castilla quejándose de que no se le concedía la vista de Autos que era necesario para su defensa y la de sus Parientes...”<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup>*Informe*, p.21.

<sup>45</sup>*Memorial*, p.62.

<sup>46</sup>*Memorial*, p.63.

<sup>47</sup>GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel; “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.234.

<sup>48</sup>*Informe*, p.92.



“En 26 de noviembre de 1753 por el Supremo Concejo de Castilla se pronuncia la sentencia de Tenuta a favor de Don Xavier Enríquez respectiva al Marquesado de Valladares y Viscondado de Meyra contados los... y agregaciones a estos títulos correspondientes en contradictorio juicio con la Marquesa de Astorga...”<sup>49</sup>.

“...Para justificar el inevitable recurso que el Marqués de Valladares hizo al Supremo Concejo de Castilla: y aunque tiene la satisfacción de que el Concejo estimó su recurso es preciso hacer ver que sólo lo practicó precisado con la sencilla y brevísima relación que se da, quedara un y otro evidenciado...”<sup>50</sup>.

“...La inscripción y contexto de la Ley persuaden que se dirige sólo al Consejo Supremo por dos razones que juntan toda duda. Primera: la misma Ley prohíbe todo recurso de la Sentencia así dada, excepto la súplica a S.M. para que se vuelva a ver en el mismo consejo. Segunda: prevenir otra Ley que los Señores Oidores juren [como ejecutan] determinar los Pleitos según las Leyes; mandando otra que los jueces no puedan sentenciar sino según la Verdad que hallaren probada en los Pleitos...”<sup>51</sup>.

“...Para demostrar este asunto, no se necesita más que hacer ver que los vicios, defectos, y nulidades que se hallan en lo practicado por el Pesquisidor y Señor Comisionado no pueden disimularse en virtud de la disposición de la Ley recopilada que dice, ‘Mandamos que los de nuestro Concejo tengan Poder y Jurisdicción, cada que entendieren, que cumple a nuestro servicio, y al bien de las Partes, para conocer de los negocios y los ver librar, y determinar simplemente y de plano, sin estrépito, y sin figura de juicio, solamente la verdad sabida’. Este Poder y jurisdicción solo compete al Concejo de Castilla y no a los demás y nunca es adaptable al caso presente...”<sup>52</sup>.

“...De las decisiones, Sentencias y determinaciones de la Persona de Su Majestad no hay apelación ni adónde interponerla: especialmente cuando su majestad a consulta de el Supremo Concejo dada en vista de los instrumentos que eran de el Asunto decide que no se le impida a D. Xavier la posesión que tiene de sus mayorazgos...”<sup>53</sup>.

### **Ámbito eclesiástico**

Cuestiones complicadas se habían dado en Galicia en la esfera de la iglesia “...también para otros núcleos urbanos vinculados al señorío episcopal -fue fundamental la fecha de

---

<sup>49</sup> *Memorial*, p.60.

<sup>50</sup> *Informe*, p.88.

<sup>51</sup> *Informe*, p.83.

<sup>52</sup> *Informe*, p.83.

<sup>53</sup> *Informe*, p.147.

1566- año en que por pragmática real se prohibió a los preladados y demás señores con jurisdicción temporal designar personas clérigos para ejercerla... la disposición no era nueva sino confirmación de otras anteriores... ahora tuvo aceptación y se aplicó de inmediato... porque estaba sancionada por las disposiciones conciliares tridentinas y así se recomendó... desde entonces en los concilios sinodales... en Santiago como en Lugo el provisor o gobernador y vicario general apostólico, al igual que otras justicias eclesiásticas, quedó apartado del ejercicio de la jurisdicción temporal en beneficio de los alcaldes mayores, merinos [Lugo] y otras justicias seculares, salvo los primeros que actuaban como 'alter ego' del prelado de turno durante sus ausencias. En el caso compostelano hay otra fecha clave ya reseñada [1600], cuando la ciudad acepta formalmente la existencia e institución permanente del juez secolar de la quintana, que enmarca el final e inicio de sendas etapas de configuración y consolidación... de dicha magistratura y reforma orgánica de los tribunales proyectada por los arzobispos en los decenios centrales del quinientos...<sup>54</sup>»

Ilustraremos con apartados específicos de la justicia con la ley eclesiástica "...Ningún religioso puede declarar sin licencia de su Superior, sin la cual nada Vale su derecho, esta licencia del Superior debele ponerse en los Autos y no es bastante diga el Notario o Escribano que fue examinado con licencia cosa de Su Superior, porque siendo como es la licencia cosa de hecho no se presume sino se prueba..."<sup>55</sup>. "...[testamento] En el juró a Don Nuestro Señor Jesucristo, a María Santísima y a todos los Santos de la... Celestial que no tuvo intervención en la muerte de su querido marido..."<sup>56</sup>.

"...Haber sido comisionado por Don Diego Obeso, Cura Párroco de Santa Eulalia de Piedrahita para mandar expeler de la Villa de Chantada a Don Alfonso de Lemus, Don Manuel, Don Benito Feijoo, Presbítero según lo prevenía la Comisión al Don Diego dada por el Reverendo Obispo de Lugo... y que notificase a los tres referidos que a segundo día con apremio se saliesen a residir a la Puebla del Orullon sin salir de ella hasta que dicho Señor finalizase la Comisión en que entendía, y por no haber sido habidos en 21, 22 y 23 de aquel mes se les mandó fijar en tablillas y en el 24 se hizo en la puerta de la Iglesia antes de la Misa popular..."<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup>LÓPEZ DÍAZ, María; "Señorío episcopal y municipalidad en Galicia: Evaluación a partir de los casos compostelano y lucense, siglos XVI-XVII"; En: XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela; p.224.

<sup>55</sup>*Defensa*, p.431.

<sup>56</sup>*Defensa*, p.291.

<sup>57</sup>*Memorial*, p.23.

“...En 9 de enero de 61 a instancias de Doña Isabel Sanjurjo, su hijo el Marqués y Consortes por el Santo Tribunal de Inquisición de este reino se concedió licencia a Don Carlos Suarez de Seza, Marques de Veana, i Río-Negro, Alguacil Mayor del Santo Tribunal para declarar en esta Probanza...”<sup>58</sup>.

“...legó a entender que por algunas personas Privilegiadas se catequizaba a los testigos de los que se sabía habían de declarar... no se atajó el daño por esto pues continuando los Eclesiásticos y Directores de los Reos en la substracción de testigos...”<sup>59</sup>.

“...y a su continuación proveyéndose otro Auto pretextando haber llegado a entender que Don Manuel y Don Benito Feijóo, Don Gaspar Pereira, Don Cayetano Figueiras, Don Ignacio Ferreira y Don Alonso de Lemus, Presbíteros, se mostraban agentes y Directores de Reos instigando a los testigos a que no declarasen con libertad y pureza; lo que diera motivo a que el Reverendo Obispo expediese ese orden...”<sup>60</sup>.

“...y en esta ciudad fueron sus dos capellanes Don Manuel y Don Benito Feijóo, con Don Alfonso de Lemus y los mismos tres que padecieron la excomunión por ello...”<sup>61</sup>.

En cuanto al artículo II “...Prescribe el Derecho canónico como se debe proceder a inquirir y castigar los delitos, con tal exactitud que deja poco lugar a interpretaciones y tiene tanto mayor eficacia su disposición cuanto está fundada en el Derecho Natural, en las Sagradas Letras y en los Cánones confirmados por los Concilios generales. Del mismo Dios y de las parábolas del Evangelio aprende la Iglesia lo que establece en este asunto Dice Pices que para proceder a la inquisición de un delito es necesaria difamación y clamor repetido, no que salga de malévolos y maldicientes sino de gente honesta y buena...”<sup>62</sup>.

“...D. Benito Alonso padeció sus destinos por Decretos del Eminentísimo Señor Cardenal de Molina, Gobernador de el Consejo en quien residía la potestad de Pretor perfecto por lo que no cabe disputa sobre su justificación...”<sup>63</sup>...En este tiempo recurrió D. Benito Alonso al Provisor Diocesano pidiendo la reunión con su mujer bajo la obligación de vivir en Lugo... no tuvo más curso esta causa...”<sup>64</sup>.

### **Algunas reflexiones: perspectivas de la fuente**

---

<sup>58</sup>Memorial, p.20.

<sup>59</sup>Informe, p.171.

<sup>60</sup>Informe, p.172.

<sup>61</sup>Informe, p.173.

<sup>62</sup>Defensa, p.22.

<sup>63</sup>Defensa, p.136.

<sup>64</sup>Defensa, p.135.

Sería adecuado presentar una breve periodización de acontecimientos: la desaparición de Benito Alonso es en junio de 1757, pero con anterioridad había sido varias veces arrestado en la Cárcel de Valladolid en 1748, a través del análisis de las Cartas<sup>65</sup> desde febrero de 1749 a junio de 1753 -y hay otras de 1742- se puede la trama de su vida y la de su familia, el fin del matrimonio fue 1757, el título de Marqués de Valladares fue dado pos-mortem en 1763 y recibido por su hijo en La Coruña 8 de septiembre de 1765.

Los problemas que presenta este juicio que no se pueden resolver porque no hay un fallo definitivo es de enredos entre las distintas justicias; no hay una solución para los bienes de partes que son contraposiciones; la falta de jurisdicción; las falsedades; los vicios y defectos y en las nulidades de poder que se produce a lo largo del proceso.

Hay elementos que permiten asociar los términos de los fallos en que se justifican para hacerlos eruditos citando frases que utilizan en sus discursos pueden servir para otro trabajo, tales como: “Verdad Sabida”, “Verdad en los Pleitos Probanzas” “Documentos del Fisco”, Los Reos y la “circunstancia sustancial del Hecho de lo que resulte”; los Autos; el Memorial; el Derecho natural, el Derecho Divino, los Términos regulares; el Cuerpo del delito, los Articulados del Contexto de la ley. En las redacciones de los fallos se apelaba Sabios antiguos; a Cicerón, no sólo menos a la venganza pública, Fuentes jurídicas de Solón; a Rómulo con Purificación de la ciudad, a la “Majestad en la quietud de los pueblos”, a los vasallos; saben admitir los discursos de los Doctos, aunque repitan cosas que no sobran “inteligencia” concepción que subyace “el otro Séneca”; son partes discursivas Nerón, Platón, y las Parábolas del Evangelio; la apelación a la Santa Lei; a Dios Nuestro Señor; a las Sagradas Letras.

De la fuente también pueden extraerse los castigos que se practicaban a los juzgados: la pena capital, la pena de muerte, el corte de manos, impedir posesión de mayorazgos, el exterminio del honor, la usurpación de mayorazgos, y las torturas. Por ejemplo el Artículo II estipulaba que “...En el testigo que declaró falso o negó la Verdad puede extenderse la pena hasta la Capital, según la gravedad de la materia que se aplica: Al Escribano que comete falsedad dispone la ley se le corte la mano. Al Juez se le priva de oficio si el caso no pide más porque es arbitraria la pena...”<sup>66</sup>.

Con mayor tiempo y espacio hubiera resultado provechoso para la historia de Galicia en este caso especificar la diferencia de la justicia del señorío urbano y del rural y asociar a

---

<sup>65</sup>Expedientes 24588; 1º y 2º; 17.06.1757- 06.08.1758, impreso en el año 1766.

<sup>66</sup>Memorial, p.38.

la jurisdicción privilegiada por ser parte de la nobleza, a través de tales concepciones podríamos obtener con claridad el concepto de juricidad.

Si nos referimos a la Jurisdicción la fuente remite a la centralizada política de Castilla; “...Los dos mayores defectos que constituyen nulidad más visible e incapaz de habilitación son la falta de JURISDICCIÓN y de citación y por lo mismo no los habilita la Ley 10 citada la que se opondría al Derecho natural y Divino, si supliese la citación para este examen de testigos...”<sup>67</sup>. El expediente recorre los siguientes lugares geográficos la Plaza de Tuy; el Pueblo de Chantada; el Provisor de Lugo; el Señor Gobernador del Concejo de Castilla; la Real Audiencia de Galicia; las apelaciones se hacen en Valladolid, la Plaza Orán. Se podría realizar un mapeo para construir taxativamente las distintas jurisdicciones con sus respectivas justicias, por ejemplo sólo se declaran competentes: El Concejo de Castilla, El Real Tribunal de Galicia, La súplica a S.M.

La importancia que adquiere este tipo de fuentes para la investigación histórica es evidente y están llamadas a ocupar un lugar de privilegio sobre todo para quienes se abocan a la historia social.

Las características generales de esta región española en la última mitad del siglo XVIII quedan plasmadas en la sucesión de descripciones de espacios públicos y privados, de relatos de los testigos, cartas, alegatos de fiscales y defensores, documentos que van desgranando los distintos aspectos de la vida cotidiana, los preceptos morales y religiosos, los quehaceres diarios y extraordinarios de la población: “...El Antiguo Régimen en Galicia presenta una serie de características que, salvo en las del plano político se asemejan bastante a las de la mayor parte de las sociedades europeo – occidentales en la medida en que se transforman y maduran los patrones genéticamente medievales... si bien es cierto que fueron muchos los cambios que se produjeron no fueron suficientes para introducir a Galicia en la modernidad...”<sup>68</sup>.

La sociedad estamental mantenía fuertes elementos medievales que condicionaban las relaciones personales y laborales; para un estudio de las mentalidades nobiliaria y “plebeya” -conceptos sobre la vida, el linaje, la riqueza, su sistema de creencias- la documentación analizada abre nuevas perspectivas: “...Confieso que llenará a todo el mundo de admiración y horror que un caballero de nacimiento distinguido, que tiene el

---

<sup>67</sup>Informe, p.85.

<sup>68</sup>CALDERÓN, Carlos; *El libro y la Imprenta en Galicia: del escolasticismo a la ilustración*; Separata, p. 227.

honor de servir a S.M. de capitán de Granaderos en el Regimiento de Milicias de Lugo se olvide de sus circunstancias de la veracidad que con tanto escrúpulo observa la tropa y de que todo oficial hace asunto de honor y sobre todo se olvide que es cristiano, abandone así la virtud de la Religión y falte al juramento...”<sup>69</sup>. Esta acusación va dirigida a uno de los principales testigos de la Fiscalía: D. Antonio Quiroga, Capitán de Granaderos del Regimiento de Milicias de Lugo, que residía en la Villa de Chantada y era amigo de D. Benito Alonso, la víctima.

“...Causa tan grave y delicada... atestase falsamente hechos propios suyos que grababan tanto a unas Personas tan distinguidas, constituidas en dignidad y que arriesgaba, o totalmente destruía no sólo arriesgaba sino que perdía el honor, la vida y hacienda de estos personajes?...<sup>70</sup>”. Es claro que los privilegiados siguen teniendo la exclusividad de los valores de honor y dignidad por encima de la vida y los bienes: “...Al noble y caballero lo distinguen sus acciones del plebeyo y vil: aquel usa el acero de su espada o de arma de fuego, este del cordel, de el hacha y otros semejantes, como suelen los carniceros, verdugos y otros semejantes...”<sup>71</sup>. “...Recogió el espada y escopeta de su Padre: es acción muy correspondiente a la estimación que un buen hijo hace a las armas de su Padre, especialmente siendo el Primogénito a quien por derecho le corresponde conservar las insignias de su casa y mantener el esplendor de su ascendencia y nada vemos mas frecuente que el laudable cuidado con que las casas mas distinguidas de España conservan las armas con que sus gloriosos ascendientes ejecutaron acciones dignas de eterna memoria...”<sup>72</sup>.

La nobleza, ya fuese rica y de zonas mas pobladas o empobrecida en zonas alejadas se mantenía claramente distanciada de la plebe: “...Procedió este ministro con notable desarreglo, sin distinguir clases de sujetos, de inocentes ni de culpables y... hacerle conducir del Castillo de San Diego a su casa, cercado de Tropa, a vista de todo el pueblo, y en el zaguán de ella poniendo un grillete al pie, detenerle allí horas, a la irrisión de las gentes, como si fuese el mayor facineroso y sin que le valiese por alguna indulgente cortesía, la circunstancia de titulo antiguo de Castilla y de que su casa (aunque pobre) es de las mas distinguidas del Reino...”<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup>Defensa, p.316.

<sup>70</sup>Defensa, p.36.

<sup>71</sup>Defensa, p.274.

<sup>72</sup>Defensa, p.244.

<sup>73</sup>Defensa, p.39.

Comprobamos que este tipo de fuentes judiciales tan profusa en detalles resulta imprescindible para la reconstrucción de distintos aspectos tanto materiales como mentales de la época. Si el tema es el estudio de la vida cotidiana en la región gallega los datos que se pueden obtener son muy valiosos: "...Considerando que casi todos los vecinos de Chantada era Gente ordinaria, sin arbitrio para alivio alguno en ningún caso, ni más Pasto Espiritual que un solo Cura. Que en una ciudad con Prelado, Cabildo, bastantes Comunidades Religiosas de tanta literatura y Doctrina sembrada en Púlpitos y confesionarios y aún en Conversaciones; mucha nobleza y buena conducta en los particulares, y la Paz especial que se mantiene podían influir de muy diferente modo que en Chantada, para la unión y tranquilidad entre los dos..."<sup>74</sup>.

Los viajes entre las distintas localidades resultaban muy onerosos y eran privativos de los nobles que se trasladaban con bastante regularidad de una localidad a otra, siempre de la misma región, ya que trasladarse a Madrid o Barcelona insumía aún para ellos demasiados gastos, así se evidencia en los dichos de distintos testigos sobre las penurias que pasaba D. Benito para juntar el dinero que necesitaba para viajar a las Cortes en Madrid y petitionar ante el Rey que se le devolviese su título. También el viaje de D. Gaspar desde Barcelona a Chantada resultó oneroso ya que hubo de empeñar sus pertenencias para solventarlo: "...se fue a Alcalá de Henares donde estuvo algunos días y por no tener que trabajar ni dinero vendió la caja(es la negra con goznes de plata) a un Religioso Trinitario En 14 reales y al mismo la muestra en 90 reales y estuvo trabajando en la Granja de este convento..."<sup>75</sup>.

Esta somera enumeración de citas tiene como objetivo probar la abundancia de datos y elementos que sobre diferentes temas que son interés para quienes se abocan a la historia social, cultural, o de género podemos rastrear en la fuente objeto de nuestro estudio, abriéndose con ello perspectivas inapreciables para futuras investigaciones: "...Como si no le hiciese bien sospechosa tan general ausencia en unos míseros labradores y jornaleros cuya habitación frecuente es en los campos y desde ellos al descanso de sus casas..."<sup>76</sup>.

Otra cuestión que ayudaría a la historia social podría ser rastrear en este juicio la percepción de la figura de la mujer ya que, la que más complicaba a Benito, era su

---

<sup>74</sup>Defensa, p.7.

<sup>75</sup>Defensa, p.15.

<sup>76</sup>Defensa, p.171.

esposa mientras que las mujeres eran consideradas para esas épocas incapaces, siendo el curador el que se hacía cargo de ellas o de un menor de edad.

Otro aporte significativo sería ver el expediente desde una mirada antropológica, identificando las redes de parentesco de la propia nobleza, y además para esa perspectiva hay concretamente referencias étnicas: a los romanos cuando refieren a los azotes con varas sanguinarias cosidos en un saco con gallo, perro u mona y arrojados al mar o con can, gallo, culebra, simio y tirados al mar; armas de hierbas; muerte a pedradas; a las naciones egipcias; a los macedonios griegos; a los hebreos.

### **Bibliografía**

CALDERON, Carlos Jorge; (2005); “Elites y criminalidad en la Galicia del XVIII. Un estudio de caso: el asesinato del vizconde de Meyra”; Xº Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia; Rosario; ponencia.

CALDERÓN, Carlos; *El libro y la Imprenta en Galicia: del escolasticismo a la ilustración*; Separata.

*Obraidoiro de historia moderna*. Número 4 (1995), Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela.

*Obradoiro de historia moderna*. Número 10 (2001), Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela.

ORTEGO GIL, Pedro; “Hurto sacrílego y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII”; En: AAVV (1998); *Estudios Penales y Criminológicos XXI*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela.

RIOUX, Jean Pierre y SIRINELLI, Jean F.; (1999); *Para una historia cultural*; México; Taurus.

XUNTA DE GALICIA; (2003); *Balance de la historiografía modernista 1973-2001*; Santiago de Compostela.